

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial. (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importancesalud.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### Diputación provincial.—Convocatoria.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto del año último, y en uso de las facultades que la misma me confiere en su art. 62, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia á sesión ordinaria para el día 2 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la Casa-Palacio de dicha Corporación, á fin de inaugurar el primer período semestral y proseguir el despacho de los asuntos pendientes.

Zamora 16 de Octubre de 1883.

EL GOBERNADOR,  
JOSE MORENO.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1883.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un Concejal del Ayuntamiento de Cañete decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 del corriente mes, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Cañete D. Telesforo Sánchez Cano, decretada por el Gobernador de Cuenca:

Resulta de los antecedentes que constituido el actual Ayuntamiento de Cañete el día 1.º de Julio próximo pasado, no compareció el Concejal electo D. Telesforo Sánchez Cano, á posesionarse de su cargo; y habiéndosele anunciado por medio de comunicación los días en que la Municipalidad había acordado celebrar sesiones ordinarias, tuvo lugar la primera en 8 del referido mes, sin que asistiera tampoco el mencionado Concejal.

Conminado éste por el Alcalde con la multa de una peseta para el caso de que no acudiera á la sesión próxima, no concurrió Sánchez Cano, como á ninguna de las sucesivamente celebradas, hasta el día 12 de Agosto

siguiente, imponiéndosele la multa de 4 pesetas por su negligencia, multa que no satisfizo el interesado.

En su consecuencia, el Alcalde comunico al Gobernador de la provincia lo ocurrido, y esta Autoridad acordó suspender de su cargo al Concejal, y elevar el expediente al Gobierno con arreglo al art. 191 de la ley Municipal vigente.

La Sección entiende que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador.

La citada ley impone á todos los individuos de los Ayuntamientos la obligación precisa de concurrir puntualmente á las sesiones. D. Telesforo Sánchez, según los datos del expediente, no asistió á ninguna de las del Ayuntamiento de Cañete hasta la fecha en que aquél se incoó, insistiendo en su perseverante abandono á pesar de haber sido apercibido y multado.

La suspensión decretada por el Gobernador se ajustó, por lo tanto, á lo prevenido en el párrafo último del artículo 183 de la ley Municipal, y la Sección entiende que procede confirmarla y mandar se exijan á D. Telesforo Sánchez Cano por los trámites del art. 185 de la citada ley las multas que se le han impuesto.»

De Real orden, con devolución del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Peraleda de San Román decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 1.º del actual se ha remitido á esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y del Secretario interino del Ayuntamiento de Peraleda de San Román, provincia de Cáceres, á fin de que la misma informe por lo que respecta al último.

Los cargos que sirvieron de fundamento al Gobernador para decretar la suspensión del referido funcionario son: que separadamente del libro de actas existía un cuaderno con señales evidentes de haberse intercalado tres pliegos con 12 actas de otras tantas sesiones; que en el expediente instruido para la constitución de la Junta municipal aparecía un certificado del acta de la sesión del 6 de Agosto, expedido por el Secretario, que no constaba en el acta original unida á las diligencias instruidas por el Delegado; que en el expediente formado para la aprobación del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1882-83 figuraba un acta del 13 de Agosto en que constaba haberse discutido y votado aquél, siendo así que en la de la misma fecha estampada en el libro no se hacía mérito del presupuesto; que en el expediente instruido en su día para la separación del que fué Secretario D. Victoriano Gonzalez Nuevo, al practicarse la ampliación mandada en la Real orden de 6 de Mayo de 1882, se certificó por el Secretario, hoy suspenso, obrar en el Archivo municipal todos los documentos, cuya falta mencionaba dicha Real orden, certificación que calificó de falsa como las anteriores el

Delegado del Gobernador por no existir en el Archivo tales documentos.

Dada audiencia al interesado, con arreglo á lo prescrito en el art. 124 de la ley, manifiesta que es un hecho inexacto que hubiera un cuaderno separado del libro de sesiones, y se hubiesen en él intercalado actas.

Niegan también que existe falta de conformidad entre el acta de 6 de Agosto estampada en el libro y la que obra en el expediente instruido para la formación del presupuesto de 1882-83, asegurando que éste se discutió, y que el acta referente al particular se halla en el libro de las sesiones de la Junta de asociados.

En cuanto á no haber parecido los documentos cuya falta motivó la separación del Secretario D. Victoriano Gonzalez Nuevo, dice que de el Archivo municipal no se ha extraído ninguno, existiendo todos los papeles á que se refiere la Real orden de 6 de Mayo, según tiene certificado.

Observa la Sección que al tratar de desvanecer don Pedro Arroyo los cargos que se le imputan no acompaña al efecto prueba ni documento alguno que justifique sus asertos, siendo esto tanto más reparable, cuanto que no obstante negar el hecho de haberse llevado por separado un cuaderno de actas en las diligencias instruidas por el Delegado, tiene dicho, bajo su firma, que se había presentado á éste un libro de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el año económico de 1881-82, y cuatro pliegos más de actas de sesiones correspondientes al mismo período, en las cuales se hallaba en blanco el folio siguiente á la del 6 de Agosto, y que no había actas de sesiones respectivas al ejercicio corriente.

Esta diligencia, suscrita como se ha dicho por el mismo Secretario interino D. Pedro Arroyo, contradice en parte sus descargos, á lo que se agrega también la circunstancia de que habiéndose dispuesto por el Gobernador y por la Comisión provincial respectiva, y separadamente visitas de inspección á las oficinas municipales han dado iguales resultados, consignando la última Corporación en su informe que el Secretario, bien fuera por la falta de aptitud ó sobra de abandono, distaba mucho de merecer seguir desempeñando la Secretaría.

Esta indicación, unida á la falta de pruebas para justificar sus descargos D. Pedro Arroyo, y á la circunstancia también de hallarse éste desempeñando el cargo sólo con el carácter de interino, son razones que en sentir de la Sección no permite que continúe en tal estado de interinidad el desempeño de la Secretaría del Ayuntamiento, y en tal concepto opina que á tenor de lo dispuesto en el art. 122 de la ley, procede que el Ayuntamiento declare la vacante, y, previo concurso, haga el nombramiento de Secretario en propiedad y lo comunique al Gobernador de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolución del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.



(Gaceta del 13 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para evitar los daños que sufren los montes públicos, á lo cual contribuiría notablemente la impunidad de las infracciones reglamentarias, se han dictado varias disposiciones encaminadas á la represión rigurosa de las que más perjuicio causan al arbolado, consintiendo tan sólo el curso de instancias en solicitud de condonación de multas impuestas por pastoreo abusivo de ganados cuando las circunstancias especiales que en el caso concurran atenúen la falta, y aconsejen por tanto el uso de la Regia prerrogativa para aminorar las penas impuestas. Pero se ha observado en varias ocasiones que, aun después de concedido el perdón parcial de la multa, ha habido dificultades en hacer efectiva la parte no condonada de las responsabilidades impuestas, eludiendo así el cumplimiento de la acción legal y faltando á la vez á los deberes que les imponía la gracia concedida. Asimismo se ha notado que las demandas contencioso-administrativas contra resoluciones de los Gobernadores en materia penal de Montes se interponen principalmente como medio de demorar la exacción de las responsabilidades correspondientes. Y mientras no se reforme la parte penal de las Ordenanzas de Montes, cuyo expediente se halla en tramitación, y al objeto de evitar que se dilate ó haga ineficaz el castigo por infracciones de la legislación del ramo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles de las provincias no den curso á instancias en solicitud de condonación de multas impuestas por pastoreo abusivo en montes públicos sino con arreglo á lo que sobre el particular disponen las Reales órdenes de 4 de Julio de 1878 y 12 de Junio de 1882, y con la precisa condición de acompañar á la instancia el importe en papel de pagos al Estado de la quinta parte de la multa y el valor, según tasación, de los daños causados al predio en dicha clase de papel, si el monte es pertenencia del Estado, ó por medio de certificado expedido por la corporación representante de la entidad propietaria de la finca en caso contrario.

2.º Que las referidas Autoridades no admitan demandas contencioso-administrativas contra resoluciones imponiendo responsabilidades por infracción de la legislación del ramo de montes sin que á la instancia acompañe el justificante de haberse depositado en metálico en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el importe total de los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta, cuya fianza quedará sujeta á lo que se acuerde en el recurso interpuesto.

Y 3.º Que trascurrido el plazo de 30 días desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se impuso la multa no se dé curso á instancia alguna de condonación de la misma, procediéndose á hacer efectivas las responsabilidades en la forma y términos que prescriben las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 10 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

Circular.

Con esta fecha me comunicó el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general, por virtud de instancia del Alcalde de Candelario (Salamanca), solicitando se aclare la Real orden-circular de 26 de Setiembre de 1877, dictada de conformidad con el parecer del Real Consejo de Sanidad en el expediente formado á petición del que en aquella época era Médico titular de dicha villa:

Vistas la Real provisión de 21 de Diciembre de 1831; la orden de 26 de Enero de 1832 y la Real orden de 19 de Mayo de 1858, en todas las cuales se fija como época para la matanza y elaboración de embutidos los meses de Noviembre, Diciembre y Enero:

Vista la referida Real orden de 26 de Setiembre de 1877, por la cual se prohíbe la matanza de cerdos para la fabricación de embutidos y cecinas antes de 1.º de Noviembre y después de 31 de Enero de cada año, no

consintiéndose la venta de dichos productos hasta que hayan transcurrido 15 días después de verificado el correspondiente oreo:

Visto el reglamento para la inspección de carnes de 24 de Febrero de 1859:

Y vistas, por último, las razones expuestas por el Alcalde de Candelario;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que en todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricación de embutidos y demás conservas de carnes se prohíba la matanza de reses vacunas y cerdos para la elaboración de dichos productos antes de 1.º de Noviembre y después del 31 de Enero de cada año, exceptuándose la capital de la Monarquía que, por las necesidades del consumo, puede verificarlo, como desde tiempo inmemorial lo viene haciendo, hasta el 31 de Marzo, mientras circunstancias imprevistas no aconsejen otras medidas.

2.º Que no se considere matanza para el consumo particular de una familia toda aquella en que además del número de cerdos que por término medio consuma en el año la del que la verifica se sacrifiquen también una ó más reses vacunas.

3.º Que en el caso de que las condiciones atmosféricas no consientan la matanza para la elaboración de los indicados productos, puedan los Alcaldes, bajo su responsabilidad, y oyendo á las Juntas municipales de Sanidad, suspenderla dentro del tiempo marcado y tan solo por el necesario, publicando en este caso el correspondiente bando y poniéndolo en conocimiento de los Gobernadores de las respectivas provincias.

4.º Que la matanza de cerdos para la salazón pueda continuar hasta el último día del mes de Febrero de cada año, siempre que los Gobernadores de las provincias, oyendo el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, no consideren que debe suspenderse antes, en cuyo caso lo publicarán oportunamente en el BOLETIN OFICIAL.

5.º Que los productos de la fabricación de embutidos no se expongan á la venta hasta el 20 de Noviembre si la matanza empieza el día 1.º, y siempre 20 días después de haberse verificado ésta.

6.º Que se obligue á todos los que se dedican al ejercicio de las expresadas industrias á poner en conocimiento de los Alcaldes con la oportunidad debida el sitio en que verifican la matanza y demás operaciones de elaboración, no consintiendo que aquéllas y éstas se verifiquen sin que preceda el oportuno reconocimiento de las reses y demás componentes en la fabricación por el Inspector de carnes de la localidad.

7.º Que tan luego como los Alcaldes tengan conocimiento de que se ha infringido algunas disposiciones precedentes instruyan el oportuno expediente y lo eleven al Gobernador civil de la provincia, quien además de disponer el comiso é inutilización de los géneros, impondrá á los contraventores la multa de 125 pesetas por la primera vez y doble por la segunda, pasándose en la tercera el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la aplicación de la pena que corresponda.

Siempre que se impongan las correcciones á que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los nombres y vecindad de los contraventores.

8.º Que en los cinco primeros días de los meses de Diciembre, Enero y Febrero de cada año, los Inspectores de los pueblos en que se ejerzan las industrias mencionadas entregarán á los respectivos Alcaldes, y éstos remitirán con su conformidad al Gobernador civil de la provincia, un estado que comprenda el número de reses y cerdos que hayan reconocido en el mes anterior dichos Inspectores de carnes y que se hubiesen destinado á las elaboraciones mencionadas, expresando á la vez las condiciones sanitarias en que las hayan encontrado.

9.º Que los Gobernadores de las provincias cuiden con especial solicitud del cumplimiento de las precedentes disposiciones, insertándolas como recordatorio en uno de los BOLETINES OFICIALES del mes de Octubre de cada año.

10.º Que debe prohibirse en absoluto la matanza de reses, especialmente animales de cerda de las destinadas al consumo, en los pueblos en que el Ayuntamiento no tuviese para el servicio de inspección de carnes los instrumentos que la ciencia aconseja como necesarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883. — El Director general, Pedro A. Torres. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.	
Disminucion de censo.		4		4	
Aumento de censo....		»		»	
Total general de nacimientos..		11		11	
		ILEGITIMOS.			
		Total.....		2	
		Hembras.....		2	
		Varones.....		»	
		LEGITIMOS.			
		Total.....		9	
		Hembras.....		2	
		Varones.....		7	
		MUERTE VIOLENTA			
		Por homicidio....		»	
		Por suicidio.....		»	
		Por accidentes....		»	
		Otras enfermedades..		1	
		OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES			
		Cólera infantil....		»	
		Catarro intestinal (diarrea).....		1	
		Reumatismo articular agudo..		1	
		Apoplejía.....		1	
		enfermedades de los órganos respiratorios		2	
		Tisis.....		2	
		Otras enfermedades infecciosas.		2	
		Intermitentes palúdicas.....		»	
		Fiebre puerperal.		»	
		Disenteria.....		3	
		Cólera.....		»	
		Tifus exantemático.....		»	
		Tifus abdominal..		»	
		Coqueluche.....		»	
		Difteria y Crup..		»	
		Escarlatina.....		»	
		Sarampion.....		2	
		Viruela.....		»	
		EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
		De 61 á 100.....		4	
		De 41 á 60.....		1	
		De 21 á 40.....		1	
		De 11 á 20.....		»	
		De 6 á 10.....		»	
		De más de 2 á 5..		4	
		De 0 á 1.....		5	
		TOTAL general de defunciones.		15	
NUMERO de semanas, mes y dias de las mismas.		Dias. Meses.		27 Agosto á 2 Setiembre	
		Total general.....		15	

Zamora 7 de Setiembre de 1883. — El Gobernador, José Moneno.



PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Setiembre último

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES.												
	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	GARBANZOS	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
Alcañices . . . . .	25 »	14 »	14 »	» 72	» 75	1 25	» 40	» 75	1 80	1 10	2 25	» 4	» 3
Benavente . . . . .	15 30	8 52	10 »	» 61	» »	1 04	» 40	1 25	1 »	1 4	2 50	» 4	» 4
Bermillo . . . . .	16 22	7 21	10 81	» 52	» »	1 04	» 25	» 50	1 9	1 9	2 17	» 4	» 4
Fuentesauco . . . . .	15 08	9 01	10 16	» 78	» 50	1 06	» 25	1 »	1 10	1 »	2 50	» 4	» 4
Puebla de Sanabria . . . . .	27 05	10 »	11 »	» 60	» 50	1 25	» 24	» 87	» 90	» 90	2 17	» 3	» 3
Toro . . . . .	17 12	9 01	10 36	» 61	» 60	» 96	» 25	» 37	1 9	1 9	2 17	» 3	» 3
Villalpando . . . . .	14 »	8 25	10 25	» 60	» 70	1 06	» 36	» 50	1 80	1 »	2 17	» 5	» 5
Zamora . . . . .	17 10	9 94	10 84	1 09	» 56	1 82	» 31	» »	1 9	1 9	2 18	» 2	» 2
Precio-medio general en la provincia . . . . .	17 13	9 49	10 92	» 69	» 60	1 06	» 31	» 74	» 98	1 3	2 26	» 3	» 3

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	PESETAS.	CÉNTS.	
TRIGO . . . . .	Precio máximo . . . . .	25 »	Alcañices.
	Idem mínimo . . . . .	14 »	Villalpando.
CEBADA . . . . .	Precio máximo . . . . .	14 »	Alcañices.
	Idem mínimo . . . . .	7 21	Bermillo.

Zamora 13 de Octubre de 1883.—El Jefe de la Sección de Fomento, MANUEL MORENO.—V.º B.º—El Gobernador, JOSÉ MORENO.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular importante.—Cédulas personales.

Según lo dispuesto por la Real orden de 20 de Agosto último, la recaudación del impuesto de cédulas personales, correspondientes al año económico actual y sucesivos, mientras otra cosa en contrario no se ordene, correrá á cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia; en su consecuencia he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de la provincia, que desde el día 20 del corriente pueden pasar á esta Administración para recibir las que han de servir en el actual periodo económico, ó en su defecto designar la persona que competentemente autorizada recoja de los Almacenes de efectos estancados de esta Delegación las expresadas cédulas, que según el padrón aprobado por esta oficina sean necesarias proveer á todas aquellas personas sujetas á este impuesto en sus respectivas localidades; debiendo sujetarse para el recibo de expresados documentos á lo tasativamente dispuesto en la prevención 6.ª de la citada Real orden.

Zamora 15 de Octubre de 1883.—El Administrador, Emilio Roldan.

AYUNTAMIENTOS.

FRESNO DE LA RIVERA.

Don Cayo Ramos Carricajo, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Fresno de la Rivera, del que es Alcalde Presidente D. Pedro Marlin Perez.

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos que lleva este Ayuntamiento y Junta de asociados á el mismo, al folio treinta y dos, se halla una que sacada al pie de la letra dice así:

«En la villa de Fresno de la Rivera á los cuatro días del mes de Octubre de 1883, reunidos en la sala capitular los individuos del Ayuntamiento y Junta de asociados al mismo, que abajo firman, en sesión pública, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pedro Martin Perez, estando citados por papeletas. Acto continuo por el Secretario de la corporación, se dió cuenta á la misma del proyecto del presupuesto municipal ordinario

para el año económico de 1883 á 1884, que formado por la comisión nombrada al efecto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 28 de Mayo último, estando en el caso de proceder á su discusión y votación definitiva.

Enterados los concurrentes de cuantas disposiciones rigen sobre la materia, se procedió á examinar las relaciones de gastos importando estos 4.818 pesetas 86 céntimos que la Junta ha considerado necesarias para atender á las obligaciones del mismo, no siendo posible reducirlos más por hallarse arreglados á las necesidades más precisas de la población; para cubrir estos gastos se cuentan con los ingresos ordinarios siguientes: 1.202 pesetas 6 céntimos importe del 18 por 100 sobre la contribución territorial; 43 pesetas 74 céntimos del 18 por 100 sobre la industrial; 1.351 pesetas 94 céntimos á que asciende el 70 por 100 sobre la tarifa de consumos; 165 pesetas 25 céntimos del 50 por 100 sobre cédulas personales; sumadas las anteriores partidas dan un total de 2.762 pesetas 95 céntimos, que deducidas de los gastos resulta un déficit de 2.055 pesetas 91 céntimos.

Revisadas las cantidades ó débitos que contra sí tiene este Ayuntamiento por débitos de presupuestos de años anteriores de cupos que se adeudan á la Excelentísima Diputación provincial, y á la Hacienda de anticipo á los Profesores en 1870 á 71, del 20 por 100 del canon del monte de 1873 á 74 al 1881 al 82, cuyos débitos se consignan por sextas partes según autorización, como así mismo lo que se adeuda á la Hacienda por consumos del presupuesto de 1874 á 75 cuyas cantidades ascienden á 2.072 pesetas 14 céntimos, las cuales unidas con las 2.055 pesetas 91 céntimos dan un total de 4.088 pesetas 5 céntimos que es preciso enjugar.

Revisado el presupuesto de conformidad á lo preceptuado en la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducir en él economía alguna por haberse formado como se deja dicho de los gastos puramente necesarios. No siendo susceptible de mayores ingresos que los reseñados, la Junta, haciendo uso de las facultades que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de dicho año de 1878, acordó por unanimidad recurrir al Gobierno de S. M. á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña siguiente:

Se establece un arbitrio sobre el consumo de paja y leña que se calcula en 12.330 quintales al año; gravando el quintal á 33 céntimos de peseta, dan la suma de 4.130 pesetas, sobrando de enjugar la cantidad de 2 pesetas, con cuya cantidad queda cubierto el déficit ya expresado; que este es el último arbitrio extraordinario que la Junta considera menos gravoso para los vecinos y más fácil de realizar en proporción á los ganados y fogones y como producto del país no está gravado en la tarifa del impuesto. Cuyo acuerdo se fijará en los sitios públicos de este pueblo y ademas se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia como está mandado, para la formación del oportuno expediente como lo determina la regla 4.ª de la citada Real orden. Así lo acordaron y firmaron todos los concurrentes, de todo lo cual como Secretario interino certifico.—El Alcalde, Pedro Martin.—José Villar.—Fidel Manso.—José Estéban.—Juan Palazuelo.—José Martin.—Antonio Luengo.—Manuel Vinagrero.—Jerónimo Perez.—Isidoro Legido.—Cayo Ramos, Secretario interino.»

Es copia que concuerda con el original que obra en la Secretaria de mi cargo á que me remito; la que elevo al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se sirva insertarlo en el BOLETIN OFICIAL. Y para que así conste firmo la presente visada por el Sr. Alcalde y sello con el de la corporación en Fresno de la Rivera á 6 de Octubre de 1883.—Cayo Ramos.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Martin.

TARDOBISPO.

Don Victoriano Iglesias, Secretario del Ayuntamiento de Tardobispo, del que es Alcalde Presidente don Manuel Salvador.

Certifico: Que en el libro corriente de sesiones que lleva este Ayuntamiento, se encuentra el acta de una que á la letra dice así:

«En el pueblo de Tardobispo á 25 de Agosto de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en la Casa-capitular, en sesión pública, fué abierta bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Salvador. Acto seguido por dicho señor se propuso: que la sesión tenia por objeto la discusión, votación y examen del presupuesto municipal ordinario de gastos é



ingresos del año económico actual de 1883 á 84, que formado por la comisión fué aprobado por el Ayuntamiento en 10 del corriente; al objeto mencionado, se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley municipal, y las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878, 15 y 16 de Abril de 1882, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes. Se dió cuenta al mismo tiempo de las trece relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobadas, fueron discutidas por el orden que se hallan unidas, y considerando que todas ellas están arregiadas á las necesidades más perentorias de la población, sin que puedan reducirse por hallarse ajustados dentro del límite correspondiente, la Junta municipal por unanimidad aprobaron las partidas que constituyen el total de gastos que ascienden á 4.004 pesetas y 75 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

	PESETAS.	CTS.
1.º Gastos de Ayuntamiento . . . . .	923	50
4.º Instrucción pública . . . . .	1107	50
5.º Beneficencia municipal. . . . .	13	
7.º Corrección pública . . . . .	166	
9.º Cargas . . . . .	1743	50
11.º Imprevistos. . . . .	47	25
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>4004</b>	<b>75</b>

**Ingresos legales.**

1.º Del 18 por 100 sobre las cuotas de contribución territorial . . . . .	1416
2.º Del 18 por 100 sobre la industrial. . . . .	22 90
3.º Del rendimiento líquido del 70 por 100 sobre consumos. . . . .	1610 05
4.º Del 50 por 100 sobre cédulas personales. . . . .	165
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>3213 95</b>
Déficit que se precisa. . . . .	4004 75
Faltan para cubrir los gastos. . . . .	790 80

Quedando de por cubrir 790 pesetas y 80 céntimos, despues de haber utilizado los recargos que la ley consiente sobre la contribución territorial é industrial y en los artículos tarifados de consumos, como igualmente sobre las cédulas personales, la Junta municipal, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad acordó que se recurria por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña que se pueda consumir en este distrito, no tarifados en los artículos de consumos, por ser el menos gravoso para los vecinos como producto del país y de más fácil realización, importante la cantidad de 790 pesetas y 80 céntimos.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros...	Casados...	Vindos.....	Total.....	Solteras...	Casadas...	Vindas.....	Total.....	
21	1	»	»	1	»	»	»	»	1
22	»	1	1	2	»	»	»	»	2
23	2	»	»	2	»	»	»	»	2
24	1	»	»	1	3	»	»	3	4
25	1	»	»	1	»	»	»	»	2
26	»	»	»	»	1	»	»	»	1
27	2	»	»	2	3	»	»	3	5
28	2	1	»	3	»	»	»	»	3
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	9	2	1	12	8	»	»	8	20

Zamora 1.º de Octubre de 1883.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

**TARIFA.**

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado. Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Cts.	CALCULO de la unidad que contribuirá. Quintales.	PRODUCTO calculado. Pesetas. Cts.
Paja de todas clases.. . . .	Quintal. . . . .	1 25	» 10	3100	310 »
Leña. . . . .	Quintal. . . . .	1 »	» 10	2808	280 80
<b>TOTALES . . . . .</b>					<b>790 80</b>

**EDICTO.**

Don Mariano Lázaro Ruiz, Capitan graduado, Teniente Ayudante del Batallón de Depósito de Ciudad-Rodrigo, núm. 104, Juez fiscal del mismo. Hago saber: Que hallándome de orden superior instruyendo sumaria en averiguación del paradero del recluta disponible de la segunda compañía de este Batallón, Ladislao Martin Prieto, y de no haberse presentado á recoger el pase de que trata el art. 163 del Reglamento vigente para el reemplazo del Ejército, y según manifiesta su padre se halla implorando la caridad pública, cuyo individuo es hijo de Antonio y de Francisca, natural de Martin del Rio, Ayuntamiento de id., vecindado en el mismo Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, provincia de Salamanca, distrito militar de C. L. V., nació el día 2 de Enero de 1863, de oficio jornalero, edad cuando empezó á servir 20 años, estatura un metro 670 milímetros, pelo castaño, ojos al pelo, nariz roma, cara redonda, color moreno; he dispuesto en providencia de este día librar á V. S. el presente despacho para la captura de dicho individuo, por lo que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) en el cual administro justicia, le pido y ruego á V. S. se sirva ordenar su captura, y esto realizado se mande conducir por la Guardia civil de servicio á disposición del Sr. Coronel Gobernador militar de esta plaza; pues de hacerlo así administra justicia. Dado en Ciudad-Rodrigo á 5 de Octubre de 1883.—Mariano Lázaro.

**ANUNCIOS.**

Ha desaparecido del pueblo de Cubillos, el día 14 del actual, un pollino de pelo negro, de 10 años y capon. Es de la propiedad de Geminiano Alejandro, vecino de dicho pueblo.

**PASTOS.**

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian de Castro. Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22.

**VENTA DE TIERRAS.**

Se venden varias en Benavente, Pobladura del Valle y Maire de Castroponce, pertenecientes á la heredad de Santa Cristina, de la Iglesia y San Juan de Jerusalén. Para tratar con don Demetrio del Amo, Plaza Mayor, número 27, Zamora.

De manera que ascendiendo el déficit á cubrir la suma de 4.004 pesetas 75 céntimos, y el presupuesto á la de 4.004 pesetas 75 céntimos resulta nivelado.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos en los sitios públicos de este distrito y se mande insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se cumpla lo que preceptúa la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual yo como Secretario certifico.—El Alcalde, Manuel Salvador.—Serafin Perez.—Hermenegildo Prieto.—Enrique Brioso.—Atilano Becerril.—Agustín de Mena.—Luis Bajo.—Agustin de Mena (menor).—Alejandro Juanes.—Hermenegildo de la Fuente.—Jerónimo Perez.—José Salazar.—Manuel Carretero.—Victoriano Iglesias, Secretario.»

Es copia literal que obra en el referido libro á la que caso necesario me remito. Y para que conste y obre sus efectos expido la presente que firmo visada por el Sr. Alcalde en Tardobispo á 6 de Octubre de 1883.—Victoriano Iglesias.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Salvador.

**JUZGADOS.**

**OLMEDO.**

Don Florencio Duro Ruiz, Juez de instrucción de Olmedo y su partido.

Hago saber: que en el sumario pendiente en este Juzgado con motivo de ignorarse el paradero de Alonso de la Fuente Navarro, vecino de Matapozuelos, de cuya villa salió á las ocho de la mañana del dos del actual con dirección al Pinar de dicha villa, tengo acordado en providencia de hoy publicar el presente edicto.

Por tanto, exhorto, ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habido, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado, á

cuyo fin se insertan las señas y ropas que vestia el Alonso.

Dado en Olmedo á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Florencio Duro.—Por mandado de S. S.ª, Tomás Torés Perez.

*Señas de Alonso de la Fuente.*

Setenta y dos años de edad, buena estatura, corpulento, color rubio, cerrado de barba, calvo, ojos entrecastros; viste pantalón de tela, chaqueta de paño pardo, chaleco de paño negro; alpargatas cerradas, gorra de visera negra; todo en mal uso y lleva una podadera con funda de esparto.

**ZAMORA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1883.

Días.....	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.....	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				
	Varones	Hembras	Total...	Varones	Hembras	Total...	Varones	Hembras	Total...	Varones	Hembras	Total...		
21	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4
24	1	2	3	»	»	»	3	1	1	»	»	»	»	4
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
27	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
28	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
29	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	9	16	»	2	2	18	»	1	1	»	»	»	19